

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandado: ESGAR COLLAZOS  
Radicación: 191374089001-2017-00262-00

**A DESPACHO:**

**CALDONO CAUCA, 19 DE FEBRERO DE 2020:** En la fecha se informa a la señora Juez, que el apoderado judicial de la entidad ejecutante, solicita del despacho se decrete la interrupción del que hace referencia el artículo 317 del CGP. Provea.

El Secretario

ADRIAN JAIR DORADO UZURIAGA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
• JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CALDONO CAUCA  
CODIGO19734089001

Caldono, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver la petición elevada por el Dr. CRISTIAN HERNANDEZ CAMPO, apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, relacionada con la declaratoria de interrupción del término a que hace referencia el literal c, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

A fin de proceder al análisis de lo pedido, corresponde citar la norma que sirve de sustento al apoderado de la entidad ejecutante, para solicitar la interrupción del término para el desistimiento tácito, que al tenor consagra:

Artículo 317, numeral 2º, literales b y c, del CGP:

*“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.*

En relación con el primer literal, no existe duda alguna, como quiera que el asunto bajo estudio, cuenta con auto de continuar con la ejecución, de fecha 13 de noviembre de 2018, notificado por estado No. 0107-2018, lo que significa que de acuerdo a la norma atrás citada, el termino del que se ha hecho referencia, será de dos (2) años.

Ahora bien, es importante resaltar que no ocurre idéntica situación con lo

preceptuado en el literal c, como quiera, que al hacer alusión a actuaciones de cualquier naturaleza, debe entenderse, que la norma se refiere, a aquellas de contenido procesal y normativo, que buscan aportar positivamente al trámite procesal, es decir, que hacen parte del devenir jurídico sobre el cual se ha centrado la controversia, valga decir, en este caso, la ejecución y pago de una suma dineraria.

Por ello, no es de recibo por parte del juzgado, que mediante una petición que no tiene como sustento un fin procesal orientado a satisfacer alguna etapa de la ejecución, se busque interrumpir el término para decretar el desistimiento tácito, pues se aclara, no se trata de glosar al sumario, un escrito al que no es posible dar el carácter de actuación, pues no busca ningún fin más allá, de justificar en alguna medida la futura inactividad, pues así se deduce de la petición que se ha elevado.

Ahora bien, tal como lo consagra la norma citada, basta con que se surta la respectiva actuación, para que de pleno derecho opere la interrupción, y se impida la terminación del proceso, por lo que no se requiere de auto o pronunciamiento que así lo autorice o declare.

Es importante traer a colación, algunas de las consideraciones, plasmadas en sentencia del 04 de diciembre de 2017, por parte de la Corte Suprema de Justicia, que al respecto expresó:

*"Pero también fue descartada la interrupción del término dispuesto para el cumplimiento de la carga procesal incumplida, que llevó al desistimiento tácito, (...), pudiera interrumpirse con «cualquier actuación», como se anotó, tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial. De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa, tiene que ser idónea para el impulso del asunto".*

Por ello, se considera que la petición allegada por parte del Banco Agrario de Colombia, no solamente es improcedente, si no que adolece de validez y de pertinencia, pues en nada busca dar impulso al proceso, lejos de ello, se justifica de manera anticipada la inactividad venidera, situación que riñe con los fines mismos del Estatuto Procesal Civil.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldonio - Cauca,

#### RESUELVE

**NEGAR** la petición elevada por el apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, por ser improcedente y además, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

#### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
**GLORIA PATRICIA MEDINA GÓMEZ**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandado: JORGE ELIECER GONZALES GUETIO  
Radicación: 191374089001-2017-00031-00

**A DESPACHO:**

**CALDONO CAUCA, 19 DE FEBRERO DE 2020:** En la fecha se informa a la señora Juez, que el apoderado judicial de la entidad ejecutante, solicita del despacho se decrete la interrupción del que hace referencia el artículo 317 del CGP. Provea.

El Secretario

ADRIAN JAIR DORADO UZURIAGA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDONO CAUCA**  
CODIGO19734089001

Caldono, trece (13) de marzo de dos mil veinte. (2020)

Procede el despacho a resolver la petición elevada por el Dr. CRISTIAN HERNANDEZ CAMPO, apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, relacionada con la declaratoria de interrupción del término a que hace referencia el literal c, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

A fin de proceder al análisis de lo pedido, corresponde citar la norma que sirve de sustento al apoderado de la entidad ejecutante, para solicitar la interrupción del término para el desistimiento tácito, que al tenor consagra:

Artículo 317, numeral 2º, literales b y c, del CGP:

*“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.*

En relación con el primer literal, no existe duda alguna, como quiera que el asunto bajo estudio, cuenta con auto de continuar con la ejecución, de fecha 13 de noviembre de 2018, notificado por estado No. 0107-2018, lo que significa que de acuerdo a la norma atrás citada, el termino del que se ha hecho referencia, será de dos (2) años.

Ahora bien, es importante resaltar que no ocurre idéntica situación con lo

preceptuado en el literal c, como quiera, que al hacer alusión a actuaciones de cualquier naturaleza, debe entenderse, que la norma se refiere, a aquellas de contenido procesal y normativo, que buscan aportar positivamente al trámite procesal, es decir, que hacen parte del devenir jurídico sobre el cual se ha centrado la controversia, valga decir, en este caso, la ejecución y pago de una suma dineraria.

Por ello, no es de recibo por parte del juzgado, que mediante una petición que no tiene como sustento un fin procesal orientado a satisfacer alguna etapa de la ejecución, se busque interrumpir el término para decretar el desistimiento tácito, pues se aclara, no se trata de glosar al sumario, un escrito al que no es posible dar el carácter de actuación, pues no busca ningún fin más allá, de justificar en alguna medida la futura inactividad, pues así se deduce de la petición que se ha elevado.

Ahora bien, tal como lo consagra la norma citada, basta con que se surta la respectiva actuación, para que de pleno derecho opere la interrupción, y se impida la terminación del proceso, por lo que no se requiere de auto o pronunciamiento que así lo autorice o declare.

Es importante traer a colación, algunas de las consideraciones, plasmadas en sentencia del 04 de diciembre de 2017, por parte de la Corte Suprema de Justicia, que al respecto expresó:

*"Pero también fue descartada la interrupción del término dispuesto para el cumplimiento de la carga procesal incumplida, que llevó al desistimiento tácito, (...), pudiera interrumpirse con **«cualquier actuación»**, como se anotó, tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial. De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa, tiene que ser idónea para el impulso del asunto".*

Por ello, se considera que la petición allegada por parte del Banco Agrario de Colombia, no solamente es improcedente, si no que adolece de validez y de pertinencia, pues en nada busca dar impulso al proceso, lejos de ello, se justifica de manera anticipada la inactividad venidera, situación que riñe con los fines mismos del Estatuto Procesal Civil.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldonio - Cauca,

#### **RESUELVE**

**NEGAR** la petición elevada por el apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, por ser improcedente y además, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandado: JUAN PICLUE CAYAPU  
Radicación: 191374089001-2017-00316-00

**A DESPACHO:**

**CALDONO CAUCA, 19 DE FEBRERO DE 2020:** En la fecha se informa a la señora Juez, que el apoderado judicial de la entidad ejecutante, solicita del despacho se decrete la interrupción del que hace referencia el artículo 317 del CGP. Provea.

El Secretario

ADRIAN JAIR DORADO UZURIAGA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDONO CAUCA**  
CODIGO19734089001

Caldono, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver la petición elevada por el Dr. CRISTIAN HERNANDEZ CAMPO, apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, relacionada con la declaratoria de interrupción del término a que hace referencia el literal c, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

A fin de proceder al análisis de lo pedido, corresponde citar la norma que sirve de sustento al apoderado de la entidad ejecutante, para solicitar la interrupción del término para el desistimiento tácito, que al tenor consagra:

Artículo 317, numeral 2º, literales b y c, del CGP:

*"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo".*

En relación con el primer literal, no existe duda alguna, como quiera que el asunto bajo estudio, cuenta con auto de continuar con la ejecución, de fecha 13 de noviembre de 2018, notificado por estado No. 0107-2018, lo que significa que de acuerdo a la norma atrás citada, el termino del que se ha hecho referencia, será de dos (2) años.

Ahora bien, es importante resaltar que no ocurre idéntica situación con lo preceptuado en el literal c, como quiera, que al hacer alusión a actuaciones

de cualquier naturaleza, debe entenderse, que la norma se refiere, a aquellas de contenido procesal y normativo, que buscan aportar positivamente al trámite procesal, es decir, que hacen parte del devenir jurídico sobre el cual se ha centrado la controversia, valga decir, en este caso, la ejecución y pago de una suma dineraria.

Por ello, no es de recibo por parte del juzgado, que mediante una petición que no tiene como sustento un fin procesal orientado a satisfacer alguna etapa de la ejecución, se busque interrumpir el término para decretar el desistimiento tácito, pues se aclara, no se trata de glosar al sumario, un escrito al que no es posible dar el carácter de actuación, pues no busca ningún fin más allá, de justificar en alguna medida la futura inactividad, pues así se deduce de la petición que se ha elevado.

Ahora bien, tal como lo consagra la norma citada, basta con que se surta la respectiva actuación, para que de pleno derecho opere la interrupción, y se impida la terminación del proceso, por lo que no se requiere de auto o pronunciamiento que así lo autorice o declare.

Es importante traer a colación, algunas de las consideraciones, plasmadas en sentencia del 04 de diciembre de 2017, por parte de la Corte Suprema de Justicia, que al respecto expresó:

*"Pero también fue descartada la interrupción del término dispuesto para el cumplimiento de la carga procesal incumplida, que llevó al desistimiento tácito, (...), pudiera interrumpirse con **«cualquier actuación»**, como se anotó, tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial. De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa, tiene que ser idónea para el impulso del asunto".*

Por ello, se considera que la petición allegada por parte del Banco Agrario de Colombia, no solamente es improcedente, si no que adolece de validez y de pertinencia, pues en nada busca dar impulso al proceso, lejos de ello, se justifica de manera anticipada la inactividad venidera, situación que riñe con los fines mismos del Estatuto Procesal Civil.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldonio - Cauca,

#### RESUELVE

**NEGAR** la petición elevada por el apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, por ser improcedente y además, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

#### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
**GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandado: EDDUAR YOTENGO SOLARTE  
Radicación: 191374089001-2017-00076-00

**A DESPACHO:**

**CALDONO CAUCA, 19 DE FEBRERO DE 2020:** En la fecha se informa a la señora Juez, que el apoderado judicial de la entidad ejecutante, solicita del despacho se decrete la interrupción del que hace referencia el artículo 317 del CGP. Provea.

El Secretario

ADRIAN JAIR DORADO UZURIAGA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDONO CAUCA**  
CODIGO19734089001

Caldono, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver la petición elevada por el Dr. CRISTIAN HERNANDEZ CAMPO, apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, relacionada con la declaratoria de interrupción del término a que hace referencia el literal c, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

A fin de proceder al análisis de lo pedido, corresponde citar la norma que sirve de sustento al apoderado de la entidad ejecutante, para solicitar la interrupción del término para el desistimiento tácito, que al tenor consagra:

Artículo 317, numeral 2º, literales b y c, del CGP:

*"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo".*

En relación con el primer literal, no existe duda alguna, como quiera que el asunto bajo estudio, cuenta con auto de continuar con la ejecución, de fecha 13 de noviembre de 2018, notificado por estado No. 0107-2018, lo que significa que de acuerdo a la norma atrás citada, el termino del que se ha hecho referencia, será de dos (2) años.

Ahora bien, es importante resaltar que no ocurre idéntica situación con lo preceptuado en el literal c, como quiera, que al hacer alusión a actuaciones

de cualquier naturaleza, debe entenderse, que la norma se refiere, a aquellas de contenido procesal y normativo, que buscan aportar positivamente al trámite procesal, es decir, que hacen parte del devenir jurídico sobre el cual se ha centrado la controversia, valga decir, en este caso, la ejecución y pago de una suma dineraria.

Por ello, no es de recibo por parte del juzgado, que mediante una petición que no tiene como sustento un fin procesal orientado a satisfacer alguna etapa de la ejecución, se busque interrumpir el término para decretar el desistimiento tácito, pues se aclara, no se trata de glosar al sumario, un escrito al que no es posible dar el carácter de actuación, pues no busca ningún fin más allá, de justificar en alguna medida la futura inactividad, pues así se deduce de la petición que se ha elevado.

Ahora bien, tal como lo consagra la norma citada, basta con que se surta la respectiva actuación, para que de pleno derecho opere la interrupción, y se impida la terminación del proceso, por lo que no se requiere de auto o pronunciamiento que así lo autorice o declare.

Es importante traer a colación, algunas de las consideraciones, plasmadas en sentencia del 04 de diciembre de 2017, por parte de la Corte Suprema de Justicia, que al respecto expresó:

*"Pero también fue descartada la interrupción del término dispuesto para el cumplimiento de la carga procesal incumplida, que llevó al desistimiento tácito, (...), pudiera interrumpirse con **«cualquier actuación»**, como se anotó, tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial. De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa, tiene que ser idónea para el impulso del asunto".*

Por ello, se considera que la petición allegada por parte del Banco Agrario de Colombia, no solamente es improcedente, si no que adolece de validez y de pertinencia, pues en nada busca dar impulso al proceso, lejos de ello, se justifica de manera anticipada la inactividad venidera, situación que riñe con los fines mismos del Estatuto Procesal Civil.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldonio - Cauca,

#### RESUELVE

**NEGAR** la petición elevada por el apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, por ser improcedente y además, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

#### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandado: ABRAHAM CHOCUE YUJO  
Radicación: 191374089001-2017-00318-00

**A DESPACHO:**

**CALDONO CAUCA, 19 DE FEBRERO DE 2020:** En la fecha se informa a la señora Juez, que el apoderado judicial de la entidad ejecutante, solicita del despacho se decrete la interrupción del que hace referencia el artículo 317 del CGP. Provea.

El Secretario

ADRIAN JAIR DORADO UZURIAGA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDONO CAUCA  
CODIGO19734089001

Caldono, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver la petición elevada por el Dr. CRISTIAN HERNANDEZ CAMPO, apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, relacionada con la declaratoria de interrupción del término a que hace referencia el literal c, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

A fin de proceder al análisis de lo pedido, corresponde citar la norma que sirve de sustento al apoderado de la entidad ejecutante, para solicitar la interrupción del término para el desistimiento tácito, que al tenor consagra:

Artículo 317, numeral 2º, literales b y c, del CGP:

*"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo".*

En relación con el primer literal, no existe duda alguna, como quiera que el asunto bajo estudio, cuenta con auto de continuar con la ejecución, de fecha 13 de noviembre de 2018, notificado por estado No. 0107-2018, lo que significa que de acuerdo a la norma atrás citada, el término del que se ha hecho referencia, será de dos (2) años.

Ahora bien, es importante resaltar que no ocurre idéntica situación con lo preceptuado en el literal c, como quiera, que al hacer alusión a actuaciones

de cualquier naturaleza, debe entenderse, que la norma se refiere, a aquellas de contenido procesal y normativo, que buscan aportar positivamente al trámite procesal, es decir, que hacen parte del devenir jurídico sobre el cual se ha centrado la controversia, valga decir, en este caso, la ejecución y pago de una suma dineraria.

Por ello, no es de recibo por parte del juzgado, que mediante una petición que no tiene como sustento un fin procesal orientado a satisfacer alguna etapa de la ejecución, se busque interrumpir el término para decretar el desistimiento tácito, pues se aclara, no se trata de glosar al sumario, un escrito al que no es posible dar el carácter de actuación, pues no busca ningún fin más allá, de justificar en alguna medida la futura inactividad, pues así se deduce de la petición que se ha elevado.

Ahora bien, tal como lo consagra la norma citada, basta con que se surta la respectiva actuación, para que de pleno derecho opere la interrupción, y se impida la terminación del proceso, por lo que no se requiere de auto o pronunciamiento que así lo autorice o declare.

Es importante traer a colación, algunas de las consideraciones, plasmadas en sentencia del 04 de diciembre de 2017, por parte de la Corte Suprema de Justicia, que al respecto expresó:

*"Pero también fue descartada la interrupción del término dispuesto para el cumplimiento de la carga procesal incumplida, que llevó al desistimiento tácito, (...), pudiera interrumpirse con **«cualquier actuación»**, como se anotó, tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial. De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa, tiene que ser idónea para el impulso del asunto".*

Por ello, se considera que la petición allegada por parte del Banco Agrario de Colombia, no solamente es improcedente, si no que adolece de validez y de pertinencia, pues en nada busca dar impulso al proceso, lejos de ello, se justifica de manera anticipada la inactividad venidera, situación que riñe con los fines mismos del Estatuto Procesal Civil.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldonio - Cauca,

#### RESUELVE

**NEGAR** la petición elevada por el apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, por ser improcedente y además, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

#### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



**GLORIA PATRICIA MEDINA GÓMEZ**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandado: ANA MILENA DIAZ FERNANDEZ  
Radicación: 191374089001-2017-00292-00

**A DESPACHO:**

**CALDONO CAUCA, 19 DE FEBRERO DE 2020:** En la fecha se informa a la señora Juez, que el apoderado judicial de la entidad ejecutante, solicita del despacho se decrete la interrupción del que hace referencia el artículo 317 del CGP. Provea.

El Secretario

ADRIAN JAIR DORADO UZURIAGA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDONO CAUCA**  
CODIGO19734089001

Caldono, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver la petición elevada por el Dr. CRISTIAN HERNANDEZ CAMPO, apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, relacionada con la declaratoria de interrupción del término a que hace referencia el literal c, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

A fin de proceder al análisis de lo pedido, corresponde citar la norma que sirve de sustento al apoderado de la entidad ejecutante, para solicitar la interrupción del término para el desistimiento tácito, que al tenor consagra:

Artículo 317, numeral 2º, literales b y c, del CGP:

*"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo".*

En relación con el primer literal, no existe duda alguna, como quiera que el asunto bajo estudio, cuenta con auto de continuar con la ejecución, de fecha 13 de noviembre de 2018, notificado por estado No. 0107-2018, lo que significa que de acuerdo a la norma atrás citada, el termino del que se ha hecho referencia, será de dos (2) años.

Ahora bien, es importante resaltar que no ocurre idéntica situación con lo preceptuado en el literal c, como quiera, que al hacer alusión a actuaciones

de cualquier naturaleza, debe entenderse, que la norma se refiere, a aquellas de contenido procesal y normativo, que buscan aportar positivamente al trámite procesal, es decir, que hacen parte del devenir jurídico sobre el cual se ha centrado la controversia, valga decir, en este caso, la ejecución y pago de una suma dineraria.

Por ello, no es de recibo por parte del juzgado, que mediante una petición que no tiene como sustento un fin procesal orientado a satisfacer alguna etapa de la ejecución, se busque interrumpir el término para decretar el desistimiento tácito, pues se aclara, no se trata de glosar al sumario, un escrito al que no es posible dar el carácter de actuación, pues no busca ningún fin más allá, de justificar en alguna medida la futura inactividad, pues así se deduce de la petición que se ha elevado.

Ahora bien, tal como lo consagra la norma citada, basta con que se surta la respectiva actuación, para que de pleno derecho opere la interrupción, y se impida la terminación del proceso, por lo que no se requiere de auto o pronunciamiento que así lo autorice o declare.

Es importante traer a colación, algunas de las consideraciones, plasmadas en sentencia del 04 de diciembre de 2017, por parte de la Corte Suprema de Justicia, que al respecto expresó:

*"Pero también fue descartada la interrupción del término dispuesto para el cumplimiento de la carga procesal incumplida, que llevó al desistimiento tácito, (...), pudiera interrumpirse con «cualquier actuación», como se anotó, tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial. De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa, tiene que ser idónea para el impulso del asunto".*

Por ello, se considera que la petición allegada por parte del Banco Agrario de Colombia, no solamente es improcedente, si no que adolece de validez y de pertinencia, pues en nada busca dar impulso al proceso, lejos de ello, se justifica de manera anticipada la inactividad venidera, situación que riñe con los fines mismos del Estatuto Procesal Civil.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldonio - Cauca,

#### RESUELVE

**NEGAR** la petición elevada por el apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, por ser improcedente y además, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

#### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
GLORIA PATRICIA MEDINA GÓMEZ

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandado: RUBY CONSUELO USSA DIAZ  
Radicación: 191374089001-2016-00263-00

**A DESPACHO:**

**CALDONO CAUCA, 19 DE FEBRERO DE 2020:** En la fecha se informa a la señora Juez, que el apoderado judicial de la entidad ejecutante, solicita del despacho se decrete la interrupción del que hace referencia el artículo 317 del CGP. Provea.

El Secretario

ADRIAN JAIR DORADO UZURIAGA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDONO CAUCA**  
CODIGO19734089001

Caldono, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver la petición elevada por el Dr. CRISTIAN HERNANDEZ CAMPO, apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, relacionada con la declaratoria de interrupción del término a que hace referencia el literal c, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

A fin de proceder al análisis de lo pedido, corresponde citar la norma que sirve de sustento al apoderado de la entidad ejecutante, para solicitar la interrupción del término para el desistimiento tácito, que al tenor consagra:

Artículo 317, numeral 2º, literales b y c, del CGP:

*"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo".*

En relación con el primer literal, no existe duda alguna, como quiera que el asunto bajo estudio, cuenta con auto de continuar con la ejecución, de fecha 13 de noviembre de 2018, notificado por estado No. 0107-2018, lo que significa que de acuerdo a la norma atrás citada, el termino del que se ha hecho referencia, será de dos (2) años.

Ahora bien, es importante resaltar que no ocurre idéntica situación con lo preceptuado en el literal c, como quiera, que al hacer alusión a actuaciones

de cualquier naturaleza, debe entenderse, que la norma se refiere, a aquellas de contenido procesal y normativo, que buscan aportar positivamente al trámite procesal, es decir, que hacen parte del devenir jurídico sobre el cual se ha centrado la controversia, valga decir, en este caso, la ejecución y pago de una suma dineraria.

Por ello, no es de recibo por parte del juzgado, que mediante una petición que no tiene como sustento un fin procesal orientado a satisfacer alguna etapa de la ejecución, se busque interrumpir el término para decretar el desistimiento tácito, pues se aclara, no se trata de glosar al sumario, un escrito al que no es posible dar el carácter de actuación, pues no busca ningún fin más allá, de justificar en alguna medida la futura inactividad, pues así se deduce de la petición que se ha elevado.

Ahora bien, tal como lo consagra la norma citada, basta con que se surta la respectiva actuación, para que de pleno derecho opere la interrupción, y se impida la terminación del proceso, por lo que no se requiere de auto o pronunciamiento que así lo autorice o declare.

Es importante traer a colación, algunas de las consideraciones, plasmadas en sentencia del 04 de diciembre de 2017, por parte de la Corte Suprema de Justicia, que al respecto expresó:

*"Pero también fue descartada la interrupción del término dispuesto para el cumplimiento de la carga procesal incumplida, que llevó al desistimiento tácito, (...), pudiera interrumpirse con **«cualquier actuación»**, como se anotó, tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial. De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa, tiene que ser idónea para el impulso del asunto".*

Por ello, se considera que la petición allegada por parte del Banco Agrario de Colombia, no solamente es improcedente, si no que adolece de validez y de pertinencia, pues en nada busca dar impulso al proceso, lejos de ello, se justifica de manera anticipada la inactividad venidera, situación que riñe con los fines mismos del Estatuto Procesal Civil.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldonio - Cauca,

#### **RESUELVE**

**NEGAR** la petición elevada por el apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, por ser improcedente y además, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandado: WILLIAM FERNANDO BASTO OSNAS  
Radicación: 191374089001-2017-00290-00

**A DESPACHO:**

**CALDONO CAUCA, 19 DE FEBRERO DE 2020:** En la fecha se informa a la señora Juez, que el apoderado judicial de la entidad ejecutante, solicita del despacho se decrete la interrupción del que hace referencia el artículo 317 del CGP. Provea.

El Secretario

ADRIAN JAIR DORADO UZURIAGA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDONO CAUCA**  
CODIGO19734089001

Caldono, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver la petición elevada por el Dr. CRISTIAN HERNANDEZ CAMPO, apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, relacionada con la declaratoria de interrupción del término a que hace referencia el literal c, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

A fin de proceder al análisis de lo pedido, corresponde citar la norma que sirve de sustento al apoderado de la entidad ejecutante, para solicitar la interrupción del término para el desistimiento tácito, que al tenor consagra:

Artículo 317, numeral 2º, literales b y c, del CGP:

*“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”.*

En relación con el primer literal, no existe duda alguna, como quiera que el asunto bajo estudio, cuenta con auto de continuar con la ejecución, de fecha 13 de noviembre de 2018, notificado por estado No. 0107-2018, lo que significa que de acuerdo a la norma atrás citada, el termino del que se ha hecho referencia, será de dos (2) años.

Ahora bien, es importante resaltar que no ocurre idéntica situación con lo preceptuado en el literal c, como quiera, que al hacer alusión a actuaciones

de cualquier naturaleza, debe entenderse, que la norma se refiere, a aquellas de contenido procesal y normativo, que buscan aportar positivamente al trámite procesal, es decir, que hacen parte del devenir jurídico sobre el cual se ha centrado la controversia, valga decir, en este caso, la ejecución y pago de una suma dineraria.

Por ello, no es de recibo por parte del juzgado, que mediante una petición que no tiene como sustento un fin procesal orientado a satisfacer alguna etapa de la ejecución, se busque interrumpir el término para decretar el desistimiento tácito, pues se aclara, no se trata de glosar al sumario, un escrito al que no es posible dar el carácter de actuación, pues no busca ningún fin más allá, de justificar en alguna medida la futura inactividad, pues así se deduce de la petición que se ha elevado.

Ahora bien, tal como lo consagra la norma citada, basta con que se surta la respectiva actuación, para que de pleno derecho opere la interrupción, y se impida la terminación del proceso, por lo que no se requiere de auto o pronunciamiento que así lo autorice o declare.

Es importante traer a colación, algunas de las consideraciones, plasmadas en sentencia del 04 de diciembre de 2017, por parte de la Corte Suprema de Justicia, que al respecto expresó:

*"Pero también fue descartada la interrupción del término dispuesto para el cumplimiento de la carga procesal incumplida, que llevó al desistimiento tácito, (...), pudiera interrumpirse con **«cualquier actuación»**, como se anotó, tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial. De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa, tiene que ser idónea para el impulso del asunto".*

Por ello, se considera que la petición allegada por parte del Banco Agrario de Colombia, no solamente es improcedente, si no que adolece de validez y de pertinencia, pues en nada busca dar impulso al proceso, lejos de ello, se justifica de manera anticipada la inactividad venidera, situación que riñe con los fines mismos del Estatuto Procesal Civil.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldonio - Cauca,

#### RESUELVE

**NEGAR** la petición elevada por el apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, por ser improcedente y además, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

#### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
**GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandado: PEDRO ALIRIO CALAMBAS CHILO  
Radicación: 191374089001-2017-00291-00

**A DESPACHO:**

**CALDONO CAUCA, 19 DE FEBRERO DE 2020:** En la fecha se informa a la señora Juez, que el apoderado judicial de la entidad ejecutante, solicita del despacho se decrete la interrupción del que hace referencia el artículo 317 del CGP. Provea.

El Secretario

ADRIAN JAIR DORADO UZURIAGA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDONO CAUCA  
CODIGO19734089001

Caldono, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver la petición elevada por el Dr. CRISTIAN HERNANDEZ CAMPO, apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, relacionada con la declaratoria de interrupción del término a que hace referencia el literal c, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

A fin de proceder al análisis de lo pedido, corresponde citar la norma que sirve de sustento al apoderado de la entidad ejecutante, para solicitar la interrupción del término para el desistimiento tácito, que al tenor consagra:

Artículo 317, numeral 2º, literales b y c, del CGP:

*"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo".*

En relación con el primer literal, no existe duda alguna, como quiera que el asunto bajo estudio, cuenta con auto de continuar con la ejecución, de fecha 13 de noviembre de 2018, notificado por estado No. 0107-2018, lo que significa que de acuerdo a la norma atrás citada, el término del que se ha hecho referencia, será de dos (2) años.

Ahora bien, es importante resaltar que no ocurre idéntica situación con lo preceptuado en el literal c, como quiera, que al hacer alusión a actuaciones

de cualquier naturaleza, debe entenderse, que la norma se refiere, a aquellas de contenido procesal y normativo, que buscan aportar positivamente al trámite procesal, es decir, que hacen parte del devenir jurídico sobre el cual se ha centrado la controversia, valga decir, en este caso, la ejecución y pago de una suma dineraria.

Por ello, no es de recibo por parte del juzgado, que mediante una petición que no tiene como sustento un fin procesal orientado a satisfacer alguna etapa de la ejecución, se busque interrumpir el término para decretar el desistimiento tácito, pues se aclara, no se trata de glosar al sumario, un escrito al que no es posible dar el carácter de actuación, pues no busca ningún fin más allá, de justificar en alguna medida la futura inactividad, pues así se deduce de la petición que se ha elevado.

Ahora bien, tal como lo consagra la norma citada, basta con que se surta la respectiva actuación, para que de pleno derecho opere la interrupción, y se impida la terminación del proceso, por lo que no se requiere de auto o pronunciamiento que así lo autorice o declare.

Es importante traer a colación, algunas de las consideraciones, plasmadas en sentencia del 04 de diciembre de 2017, por parte de la Corte Suprema de Justicia, que al respecto expresó:

*"Pero también fue descartada la interrupción del término dispuesto para el cumplimiento de la carga procesal incumplida, que llevó al desistimiento tácito, (...), pudiera interrumpirse con **«cualquier actuación»**, como se anotó, tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial. De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa, tiene que ser idónea para el impulso del asunto".*

Por ello, se considera que la petición allegada por parte del Banco Agrario de Colombia, no solamente es improcedente, si no que adolece de validez y de pertinencia, pues en nada busca dar impulso al proceso, lejos de ello, se justifica de manera anticipada la inactividad venidera, situación que riñe con los fines mismos del Estatuto Procesal Civil.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldonio - Cauca,

#### **RESUELVE**

**NEGAR** la petición elevada por el apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, por ser improcedente y además, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandado: MARTHA CECILIA CHOCUE CAMPO  
Radicación: 191374089001-2017-00293-00

**A DESPACHO:**

**CALDONO CAUCA, 19 DE FEBRERO DE 2020:** En la fecha se informa a la señora Juez, que el apoderado judicial de la entidad ejecutante, solicita del despacho se decrete la interrupción del que hace referencia el artículo 317 del CGP. Provea.

El Secretario

ADRIAN JAIR DORADO UZURIAGA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDONO CAUCA**  
CODIGO19734089001

Caldono, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver la petición elevada por el Dr. CRISTIAN HERNANDEZ CAMPO, apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, relacionada con la declaratoria de interrupción del término a que hace referencia el literal c, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

A fin de proceder al análisis de lo pedido, corresponde citar la norma que sirve de sustento al apoderado de la entidad ejecutante, para solicitar la interrupción del término para el desistimiento tácito, que al tenor consagra:

Artículo 317, numeral 2º, literales b y c, del CGP:

*"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo".*

En relación con el primer literal, no existe duda alguna, como quiera que el asunto bajo estudio, cuenta con auto de continuar con la ejecución, de fecha 13 de noviembre de 2018, notificado por estado No. 0107-2018, lo que significa que de acuerdo a la norma atrás citada, el termino del que se ha hecho referencia, será de dos (2) años.

Ahora bien, es importante resaltar que no ocurre idéntica situación con lo preceptuado en el literal c, como quiera, que al hacer alusión a actuaciones

de cualquier naturaleza, debe entenderse, que la norma se refiere, a aquellas de contenido procesal y normativo, que buscan aportar positivamente al trámite procesal, es decir, que hacen parte del devenir jurídico sobre el cual se ha centrado la controversia, valga decir, en este caso, la ejecución y pago de una suma dineraria.

Por ello, no es de recibo por parte del juzgado, que mediante una petición que no tiene como sustento un fin procesal orientado a satisfacer alguna etapa de la ejecución, se busque interrumpir el término para decretar el desistimiento tácito, pues se aclara, no se trata de glosar al sumario, un escrito al que no es posible dar el carácter de actuación, pues no busca ningún fin más allá, de justificar en alguna medida la futura inactividad, pues así se deduce de la petición que se ha elevado.

Ahora bien, tal como lo consagra la norma citada, basta con que se surta la respectiva actuación, para que de pleno derecho opere la interrupción, y se impida la terminación del proceso, por lo que no se requiere de auto o pronunciamiento que así lo autorice o declare.

Es importante traer a colación, algunas de las consideraciones, plasmadas en sentencia del 04 de diciembre de 2017, por parte de la Corte Suprema de Justicia, que al respecto expresó:

*"Pero también fue descartada la interrupción del término dispuesto para el cumplimiento de la carga procesal incumplida, que llevó al desistimiento tácito, (...), pudiera interrumpirse con **«cualquier actuación»**, como se anotó, tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial. De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa, tiene que ser idónea para el impulso del asunto".*

Por ello, se considera que la petición allegada por parte del Banco Agrario de Colombia, no solamente es improcedente, si no que adolece de validez y de pertinencia, pues en nada busca dar impulso al proceso, lejos de ello, se justifica de manera anticipada la inactividad venidera, situación que riñe con los fines mismos del Estatuto Procesal Civil.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldonio - Cauca,

#### RESUELVE

**NEGAR** la petición elevada por el apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, por ser improcedente y además, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

#### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
**GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandado: JHON JAIR YOTENGO DAUQUI  
Radicación: 191374089001-2017-00317-00

**A DESPACHO:**

**CALDONO CAUCA, 19 DE FEBRERO DE 2020:** En la fecha se informa a la señora Juez, que el apoderado judicial de la entidad ejecutante, solicita del despacho se decrete la interrupción del que hace referencia el artículo 317 del CGP. Provea.

El Secretario

ADRIAN JAIR DORADO UZURIAGA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDONO CAUCA  
CODIGO19734089001

Caldono, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver la petición elevada por el Dr. CRISTIAN HERNANDEZ CAMPO, apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, relacionada con la declaratoria de interrupción del término a que hace referencia el literal c, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

A fin de proceder al análisis de lo pedido, corresponde citar la norma que sirve de sustento al apoderado de la entidad ejecutante, para solicitar la interrupción del término para el desistimiento tácito, que al tenor consagra:

Artículo 317, numeral 2º, literales b y c, del CGP:

*"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo".*

En relación con el primer literal, no existe duda alguna, como quiera que el asunto bajo estudio, cuenta con auto de continuar con la ejecución, de fecha 13 de noviembre de 2018, notificado por estado No. 0107-2018, lo que significa que de acuerdo a la norma atrás citada, el termino del que se ha hecho referencia, será de dos (2) años.

Ahora bien, es importante resaltar que no ocurre idéntica situación con lo preceptuado en el literal c, como quiera, que al hacer alusión a actuaciones

de cualquier naturaleza, debe entenderse, que la norma se refiere, a aquellas de contenido procesal y normativo, que buscan aportar positivamente al trámite procesal, es decir, que hacen parte del devenir jurídico sobre el cual se ha centrado la controversia, valga decir, en este caso, la ejecución y pago de una suma dineraria.

Por ello, no es de recibo por parte del juzgado, que mediante una petición que no tiene como sustento un fin procesal orientado a satisfacer alguna etapa de la ejecución, se busque interrumpir el término para decretar el desistimiento tácito, pues se aclara, no se trata de glosar al sumario, un escrito al que no es posible dar el carácter de actuación, pues no busca ningún fin más allá, de justificar en alguna medida la futura inactividad, pues así se deduce de la petición que se ha elevado.

Ahora bien, tal como lo consagra la norma citada, basta con que se surta la respectiva actuación, para que de pleno derecho opere la interrupción, y se impida la terminación del proceso, por lo que no se requiere de auto o pronunciamiento que así lo autorice o declare.

Es importante traer a colación, algunas de las consideraciones, plasmadas en sentencia del 04 de diciembre de 2017, por parte de la Corte Suprema de Justicia, que al respecto expresó:

*"Pero también fue descartada la interrupción del término dispuesto para el cumplimiento de la carga procesal incumplida, que llevó al desistimiento tácito, (...), pudiera interrumpirse con **«cualquier actuación»**, como se anotó, tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial. De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa, tiene que ser idónea para el impulso del asunto".*

Por ello, se considera que la petición allegada por parte del Banco Agrario de Colombia, no solamente es improcedente, si no que adolece de validez y de pertinencia, pues en nada busca dar impulso al proceso, lejos de ello, se justifica de manera anticipada la inactividad venidera, situación que riñe con los fines mismos del Estatuto Procesal Civil.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldonio - Cauca,

#### RESUELVE

**NEGAR** la petición elevada por el apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, por ser improcedente y además, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

#### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



**GLORIA PATRICIA MEDINA GOMEZ**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandado: GUSTAVO ADOLFO FLOREZ HURTADO Y YULDOR JOAN GRANDA HURTADO  
Radicación: 191374089001-2016-00258-00

**A DESPACHO:**

**CALDONO CAUCA, 19 DE FEBRERO DE 2020:** En la fecha se informa a la señora Juez, que el apoderado judicial de la entidad ejecutante, solicita del despacho se decrete la interrupción del que hace referencia el artículo 317 del CGP. Provea.

El Secretario

ADRIAN JAIR DORADO UZURIAGA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CALDONO CAUCA  
CODIGO19734089001

Caldono, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver la petición elevada por el Dr. CRISTIAN HERNANDEZ CAMPO, apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, relacionada con la declaratoria de interrupción del término a que hace referencia el literal c, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

A fin de proceder al análisis de lo pedido, corresponde citar la norma que sirve de sustento al apoderado de la entidad ejecutante, para solicitar la interrupción del término para el desistimiento tácito, que al tenor consagra:

Artículo 317, numeral 2º, literales b y c, del CGP:

*"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo".*

En relación con el primer literal, no existe duda alguna, como quiera que el asunto bajo estudio, cuenta con auto de continuar con la ejecución, de fecha 13 de noviembre de 2018, notificado por estado No. 0107-2018, lo que significa que de acuerdo a la norma atrás citada, el termino del que se ha hecho referencia, será de dos (2) años.

Ahora bien, es importante resaltar que no ocurre idéntica situación con lo

preceptuado en el literal c, como quiera, que al hacer alusión a actuaciones de cualquier naturaleza, debe entenderse, que la norma se refiere, a aquellas de contenido procesal y normativo, que buscan aportar positivamente al trámite procesal, es decir, que hacen parte del devenir jurídico sobre el cual se ha centrado la controversia, valga decir, en este caso, la ejecución y pago de una suma dineraria.

Por ello, no es de recibo por parte del juzgado, que mediante una petición que no tiene como sustento un fin procesal orientado a satisfacer alguna etapa de la ejecución, se busque interrumpir el término para decretar el desistimiento tácito, pues se aclara, no se trata de glosar al sumario, un escrito al que no es posible dar el carácter de actuación, pues no busca ningún fin más allá, de justificar en alguna medida la futura inactividad, pues así se deduce de la petición que se ha elevado.

Ahora bien, tal como lo consagra la norma citada, basta con que se surta la respectiva actuación, para que de pleno derecho opere la interrupción, y se impida la terminación del proceso, por lo que no se requiere de auto o pronunciamiento que así lo autorice o declare.

Es importante traer a colación, algunas de las consideraciones, plasmadas en sentencia del 04 de diciembre de 2017, por parte de la Corte Suprema de Justicia, que al respecto expresó:

*"Pero también fue descartada la interrupción del término dispuesto para el cumplimiento de la carga procesal incumplida, que llevó al desistimiento tácito, (...), pudiera interrumpirse con **«cualquier actuación»**, como se anotó, tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial. De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa, tiene que ser idónea para el impulso del asunto".*

Por ello, se considera que la petición allegada por parte del Banco Agrario de Colombia, no solamente es improcedente, si no que adolece de validez y de pertinencia, pues en nada busca dar impulso al proceso, lejos de ello, se justifica de manera anticipada la inactividad venidera, situación que riñe con los fines mismos del Estatuto Procesal Civil.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldonó - Cauca,

#### **RESUELVE**

**NEGAR** la petición elevada por el apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, por ser improcedente y además, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

#### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**GLORIA PATRICIA MEDINA GÓMEZ**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandado: JOSE ARVEY PALCO CHATE  
Radicación: 191374089001-2017-00077-00

**A DESPACHO:**

**CALDONO CAUCA, 19 DE FEBRERO DE 2020:** En la fecha se informa a la señora Juez, que el apoderado judicial de la entidad ejecutante, solicita del despacho se decrete la interrupción del que hace referencia el artículo 317 del CGP. Provea.

El Secretario

ADRIAN JAIR DORADO UZURIAGA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CALDONO CAUCA**  
CODIGO19734089001

Caldono, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver la petición elevada por el Dr. CRISTIAN HERNANDEZ CAMPO, apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, relacionada con la declaratoria de interrupción del término a que hace referencia el literal c, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

A fin de proceder al análisis de lo pedido, corresponde citar la norma que sirve de sustento al apoderado de la entidad ejecutante, para solicitar la interrupción del término para el desistimiento tácito, que al tenor consagra:

Artículo 317, numeral 2º, literales b y c, del CGP:

*"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

*c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo".*

En relación con el primer literal, no existe duda alguna, como quiera que el asunto bajo estudio, cuenta con auto de continuar con la ejecución, de fecha 13 de noviembre de 2018, notificado por estado No. 0107-2018, lo que significa que de acuerdo a la norma atrás citada, el termino del que se ha hecho referencia, será de dos (2) años.

Ahora bien, es importante resaltar que no ocurre idéntica situación con lo

preceptuado en el literal c, como quiera, que al hacer alusión a actuaciones de cualquier naturaleza, debe entenderse, que la norma se refiere, a aquellas de contenido procesal y normativo, que buscan aportar positivamente al trámite procesal, es decir, que hacen parte del devenir jurídico sobre el cual se ha centrado la controversia, valga decir, en este caso, la ejecución y pago de una suma dineraria.

Por ello, no es de recibo por parte del juzgado, que mediante una petición que no tiene como sustento un fin procesal orientado a satisfacer alguna etapa de la ejecución, se busque interrumpir el término para decretar el desistimiento tácito, pues se aclara, no se trata de glosar al sumario, un escrito al que no es posible dar el carácter de actuación, pues no busca ningún fin más allá, de justificar en alguna medida la futura inactividad, pues así se deduce de la petición que se ha elevado.

Ahora bien, tal como lo consagra la norma citada, basta con que se surta la respectiva actuación, para que de pleno derecho opere la interrupción, y se impida la terminación del proceso, por lo que no se requiere de auto o pronunciamiento que así lo autorice o declare.

Es importante traer a colación, algunas de las consideraciones, plasmadas en sentencia del 04 de diciembre de 2017, por parte de la Corte Suprema de Justicia, que al respecto expresó:

*"Pero también fue descartada la interrupción del término dispuesto para el cumplimiento de la carga procesal incumplida, que llevó al desistimiento tácito, (...), pudiera interrumpirse con **«cualquier actuación»**, como se anotó, tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial. De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa, tiene que ser idónea para el impulso del asunto".*

Por ello, se considera que la petición allegada por parte del Banco Agrario de Colombia, no solamente es improcedente, si no que adolece de validez y de pertinencia, pues en nada busca dar impulso al proceso, lejos de ello, se justifica de manera anticipada la inactividad venidera, situación que riñe con los fines mismos del Estatuto Procesal Civil.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldonio - Cauca,

#### RESUELVE

**NEGAR** la petición elevada por el apoderado judicial del Banco Agrario de Colombia, por ser improcedente y además, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

#### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
**GLORIA PATRICIA MEDINA GÓMEZ**